

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada, por el Partido Movimiento Ciudadano, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311219722000017.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, en la cual requirió lo siguiente:

“EN PASADAS RESPUESTAS DE SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA, NOS HAN CONFESADO QUE EL IEPAC HA RECIBIDO VARIAS VISTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y SE DICE ASÍ PUES EL PROPIO INAIIP YA NOS RESPONDIÓ QUE ARTÍCULOS DE LEY RESULTARON VULNERADOS POR PARTIDO POLÍTICO, POR FECHA, Y CUANDO LE DIO VISTA AL IEPAC PARA QUE EN USO DE SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES SANCIONEN EN SESION PUBLICA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PARTIDOS POLITICOS Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN.

EN ESE SENTIDO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS CONSEJEROS, AS (SIC), Y SECRETARIO, TIENEN ESOS ASUNTOS EN LA CONGELADORA DESDE EL 2018, Y NO HAN HECHO NADA, LES DIGO LO SIGUIENTE:

CONSEJEROS Y CONSEJERAS, SECRETARIO EJECUTIVO NUEVOS, EL ARTICULO 102 INCISO F), SEÑALA COMO CAUSAL DE REMOCIÓN DEJAR DE DESEMPEÑAR INJUSTIFICADAMENTE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, Y EL INCISO A) REALIZAR CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA IMPARCIALIDAD DEL INSTITUTO.

EN ESE SENTIDO, AL NO QUERER SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESDE EL 2018, ESTARÍAN ENCUADRANDO EN LOS INCISOS A Y F, DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. NUEVOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, USTEDES AUN SE PUEDEN SALVAR DE UNA REMOCION, LOS QUE NO SE SALVAN SON DELTA, JORGE Y MARÍA DEL MAR, PUES DESDE EL 2018 SABEN DE ESTO Y DE MANERA INJUSTIFICADA HAN DECIDIDO NO ACTUAR POR TEMOR A REPRESALIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOSTRANDO SUBORDINACIÓN A LOS MISMOS.

PARA QUE NO DIGAN QUE NO LO SABEN Y NO SE HAN ENTERADO, QUIERO QUE LEAN ESTO Y AVERIGÜEN COMO ESTA EL ASUNTO, ASÍ QUE REQUIERO ESCANEADO EL GAFETE DE TODOS Y TODAS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIO, PARA QUE

DE UNA VEZ SE SIENTEN A VER QUE VAN A HACER CON ESTE ASUNTO, QUE HAN DILATADO DESDE 2018.

COMO ES UNA SOLICITUD CONJUNTA, QUIERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE RECIBAN ESTO, ME ENTREGUEN ESCANEADO, TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIP EN SU CONTRA DESDE EL 2018. Y PARA QUE SE ENTEREN DE UNA VEZ QUE EL IEPAC NO LOS HA MULTADO CONFORME A LA LEY, DESEE EL 2018 A LA FECHA.”.

SEGUNDO. El día dieciséis de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO QUE TIENE TODA LA INFORMACIÓN HISTÓRICA, ES EL 'INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES', POR LO QUE HACE A: 'TODAS LAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA QUE HAYA SENTENCIADO EL INAIP', ES PERTINENTE INFORMARLE QUE ESTE INSTITUTO POLITICO A LA FECHA NO HA RECIBIDO SENTENCIA ALGUNA POR PARTE DEL INAIP...”.

TERCERO. En fecha veintidós de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219722000017, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ME ORIENTAN A REQUERIR LA INFORMACIÓN AL INAIP YUCATÁN, PERO NO ME ENTREGAN NINGUNA RESOLUCIÓN EN SU CONTRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. LO QUE EN TODO CASO SE TRADUCE EN UNA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE DEBIÓ PASAR POR EL VISTO BUENO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y TAMPOCO SUCEDIÓ.”.

CUARTO. Por auto de fecha veintitrés de junio del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Sujeto Obligado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha primero de septiembre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del presente año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha cinco de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311219722000017, en la cual su interés radica en obtener:

“me entreguen escaneado, todas las resoluciones por incumplimiento a las normas de transparencia que haya sentenciado el INAIP en su contra desde el 2018.”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando la declaración de inexistencia de información de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219722000017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera

alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECampaña Y Campaña;

..."

Los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, disponen:

"ARTÍCULO 1 DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

...

2. MOVIMIENTO CIUDADANO ES UNA ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENE COMO PROPÓSITO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PAÍS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LAS PERSONAS CIUDADANAS AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER PÚBLICO. TODO ESTO CONFORME A LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, LA CARTA DE IDENTIDAD Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN QUE LO MOTIVAN.

...

ARTÍCULO 12

DE LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DE
DIRECCIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO

1. A NIVEL NACIONAL:

...

2. A NIVEL ESTATAL:

- A) LA CONVENCION ESTATAL
- B) EL CONSEJO ESTATAL
- C) LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL
- D) LA JUNTA DE COORDINACION
- E) LA COMISION OPERATIVA ESTATAL
- F) EL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO ESTATAL

...

4. EN LOS NIVELES DE DISTRITO Y DE SECCION ELECTORALES, DE COMUN ACUERDO CON LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL, LA COMISION OPERATIVA ESTATAL ESTABLECERA LA ESTRUCTURA OPERATIVA INDISPENSABLE PARA LA ATENCION CONVENIENTE DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

5. LA COMISION OPERATIVA NACIONAL DIRIGIRA Y COORDINARA EL FUNCIONAMIENTO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN TODO EL PAIS. LAS COMISIONES OPERATIVAS ESTATALES COORDINARAN LA OPERACION DE LAS ESTRUCTURAS ESTATALES Y DISTRITALES, ASI COMO DE LAS COMISIONES OPERATIVAS MUNICIPALES EN LAS CABECERAS DISTRITALES.

A ESTAS ULTIMAS CORRESPONDERA LA OPERACION DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES QUE CONFORMAN DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES O LOCALES, MIENTRAS QUE LAS COMISIONADAS Y COMISIONADOS MUNICIPALES SE ENCARGARAN DE LA DIRECCION Y COORDINACION DE LAS ESTRUCTURAS SECCIONALES.

...

ARTICULO 28

DE LAS COORDINADORAS CIUDADANAS ESTATALES

1. LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL ES EL ORGANICO COLEGIADO PERMANENTE DE ORGANIZACION Y OPERACION DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CUYO CARGO QUEDA LA EJECUCION DE LAS DETERMINACIONES DE LA CONVENCION Y DEL CONSEJO ESTATAL. SERA ELEGIDA POR LA CONVENCION ESTATAL Y EL NUMERO DE SUS INTEGRANTES SERA DETERMINADO POR LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, QUE EN NINGUN CASO SERA MENOR A 50 PERSONAS, QUE DURARAN EN SU ENCARGO UN PERIODO DE TRES AÑOS. SI FALTARAN SIN CAUSA JUSTIFICADA A TRES REUNIONES CONSECUTIVAS, SERAN SEPARADAS O SEPARADOS DEL CARGO. LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO ESTATAL FORMAN PARTE DE LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL.

...

ARTICULO 30

DE LAS COMISIONES OPERATIVAS ESTATALES

1. LA COMISION OPERATIVA ESTATAL ES LA AUTORIDAD EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y REPRESENTATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA ENTIDAD. LA CONFORMAN SIETE

MIEMBROS, QUE SE ELIGEN DE ENTRE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LA CONVENCION ESTATAL. ENTRE SUS INTEGRANTES DEBERÁ HABER UNA MUJER Y UN HOMBRE JÓVENES, MENORES DE 29 AÑOS.

SUS SESIONES DEBERÁN SER CONVOCADAS POR LO MENOS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN DE MANERA ORDINARIA CADA 15 DÍAS, Y DE MANERA EXTRAORDINARIA CON UN DÍA DE ANTICIPACIÓN, CUANDO ASÍ LO REQUIERA CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES. EL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR SE CONSTITUIRÁ CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES.

2. LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL TIENE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

F) DIRIGIR LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DE MANERA QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS SE APEGUE A LOS ESTATUTOS, A LOS REQUERIMIENTOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, Y A LOS CRITERIOS CONTABLES, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE LA TESORERÍA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

G) SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EL PROGRAMA GENERAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL E INFORMARLE SOBRE SUS LABORES

...

ARTÍCULO 38 DE LAS TESORERÍAS ESTATALES

LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DESIGNARÁ, A PROPUESTA DE LA COORDINADORA O COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL, A UNA TESORERA O TESORERO QUE QUEDARÁ SUJETO A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, Y A QUIEN COMPETE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL, FINANCIERA Y, DE MANERA EXCLUSIVA, LA DE CONTRATAR PERSONAL, SUSPENDER, RESCINDIR, Y TERMINAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE CONFORMIDAD CON LA PLANTILLA DE RECURSOS HUMANOS PREVIAMENTE DETERMINADA POR LA TESORERÍA NACIONAL Y POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PARA EFECTOS LABORALES, GOZARÁ DE PODERES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES ESPECIALES Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE PODRÁ DELEGAR O REVOCAR.

LAS TESORERÍAS ESTATALES DEBERÁN CONTAR CON LA ANUENCIA POR ESCRITO DE LA TESORERÍA NACIONAL PARA CONTRATAR PERSONAL, DE LO CONTRARIO MOVIMIENTO CIUDADANO NO RECONOCERÁ NI LA CONTRATACIÓN, NI LA RELACIÓN LABORAL.

LOS SALARIOS, INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DE NIVEL ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SERÁN RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL Y SE CUBRIRÁN CON LOS INGRESOS Y PRERROGATIVAS A QUE TIENEN DERECHO CONFORME A LA LEY.

LAS TESORERÍAS ESTATALES DEBERÁN:

A) COLABORAR CON LA TESORERÍA NACIONAL A EFECTO DE QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ORIGINADOS POR EL FINANCIAMIENTO PRIVADO SE SUJETE A LA NORMATIVIDAD FINANCIERA ELECTORAL APLICABLE

B) ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, QUE LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL

C) DISEÑAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO ADICIONAL, Y APOYAR A LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN SU APLICACIÓN Y DESARROLLO

D) COADYUVAR A LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL PARA QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS SE APEGUE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA COMPETITIVIDAD POLÍTICO-ELECTORAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

E) LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES, QUE DEBERÁ REPORTAR PERIÓDICAMENTE A LA TESORERÍA NACIONAL CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO

F) EN EL CASO DE LAS COMISIONES OPERATIVAS ESTATALES PARA LAS QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE GASTO Y FINANCIAMIENTO DECIDA QUE SERÁ LA TESORERÍA NACIONAL QUIEN DEBA LLEVAR EL REGISTRO CONTABLE DE SUS INGRESOS Y GASTOS ESTATALES, PROCEDERÁ SOLO LA CONTRATACIÓN DE UNA TESORERA, TESORERO O ENLACE ADMINISTRATIVO ESTATAL, QUIEN TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE REALIZAR LAS TAREAS ENCOMENDADAS POR LA TESORERÍA NACIONAL, POR LO QUE SU CONTRATACIÓN Y PERMANENCIA SERÁ FACULTAD EXCLUSIVA DE ÉSTA

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizarán.
- Que el **Partido Movimiento Ciudadano** es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida

democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de las personas ciudadanas al ejercicio democrático del poder público. Todo esto conforme a la Declaración de Principios, la Carta de Identidad y el Programa de Acción que lo motivan.

- Que, a nivel Estatal, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con órganos de dirección, entre los que se encuentran: la Coordinadora Ciudadana Estatal, y la Comisión Operativa Estatal.
- Que la **Coordinadora Ciudadana Estatal**, es el órgano colegiado permanente de organización y operación de Movimiento Ciudadano a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Convención y del Consejo Estatal.
- Que la **Comisión Operativa Estatal**, es la autoridad ejecutiva administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano, que entre sus deberes y atribuciones se encuentra dirigir la gestión administrativa y financiera, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los estatutos, a los requerimientos de la normatividad electoral, y a los criterios contables, administrativos y financieros de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano y someter a la aprobación del Consejo Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que en el Partido Movimiento Ciudadano, el área que pudiere conocer de la información, es: **la Comisión Operativa Estatal**, toda vez que, es la autoridad ejecutiva administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano, que entre sus deberes y atribuciones se encuentra dirigir la gestión administrativa y financiera, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los estatutos, a los requerimientos de la normatividad electoral, y a los criterios contables, administrativos y financieros de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano y someter a la aprobación del Consejo Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el ciudadano y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de

recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie: la **Comisión Operativa Estatal** del Partido Movimiento Ciudadano.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que, por conducto de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UTMCY – 028/2022 de fecha trece de junio de dos mil veintidós, procedió a declarar la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

Para dar respuesta a lo solicitado, cabe mencionar que la información requerida como bien lo menciona el solicitante, está en concordancia al artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley", por lo que el sujeto obligado que tiene toda la información histórica, es el "Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", por lo que hace a: "todas las resoluciones por incumplimiento a las normas de transparencia que haya sentenciado el inaip", es pertinente informarle que este Instituto Político a la fecha no ha recibido sentencia alguna por parte del INAI, información que puede ser consultada en el artículo 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto por el artículo 74 Fracción II de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del estado de Yucatán.

En aras de la máxima publicidad, es deber informarle que puede solicitar la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al correo electrónico: solicitudes@inaipyucatan.org.mx O al teléfono 9999258631 extensión 120, en la dirección Avenida colón 185 colonia Garcia Gineres municipio de Mérida.

La información también puede ser consultada en el Sipot en la siguiente dirección electrónica: https://consultapublicas.mexico.transparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=informativa

Al sujeto obligado: "Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales", Artículo 74 Fracción III.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A fin de valorar la inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o

funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que, el Sujeto Obligado no justificó haber instado al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, sino que a través de la Unidad de Transparencia procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada; esto es así, pues indicó que, *por lo que hace a todas las resoluciones por incumplimiento a las normas de transparencia que haya sentenciado el INAIP, es pertinente informarle que este Instituto Político a la fecha no ha recibido sentencia alguna por parte del INAIP*, por lo que no cuenta con las resoluciones por incumplimiento a las normas de transparencia que haya sentenciado el INAIP en su contra desde el 2018; es decir, no agotó la búsqueda de la información, asimismo, se limitó a declarar la inexistencia de la información, sin motivarla ni

remitirla al Comité para que efectúe su resolución a fin de confirmar, revocar o modificar dicha inexistencia, pues en autos no obra documental alguna que acredite lo contrario.

Máxime, que el Pleno de este Organismo Autónomo, tomando en cuenta que comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, de conformidad al artículo XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, realizó la consulta en todo su acervo archivístico desde el año dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al ocho de junio de dos mil veintidós, en relación a los asuntos que le atañen al Partido Movimiento Ciudadano, localizando los siguientes expedientes de recursos de revisión: 336/2018, 469/2021, 319/2021, 925/2021, 232/2022, 238/2022, 315/2022, de los cuales, se observa que en los recursos de revisión: 336/2018, 925/2021, 232/2022, 238/2022 y 315/2022, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control, es decir, al Titular de La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; así también, se observaron los siguientes expedientes derivados de procedimientos de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia: 376/2020 y su acumulado 378/2020 y 43/2021; actuaciones que en la especie, se citan como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**.

No pasa inadvertido para la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo que las resoluciones de los Recursos de revisión en los cuales se ordenó dar vista Órgano Interno de Control, es decir, al Titular de La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, antes precisados, el ciudadano puede observarles a través de los siguientes links:

- <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/RR2018.aspx>
- <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/RR2021.aspx>

- <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/RR2022.aspx>
- <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/DIOT2020.aspx>
- <https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/ResolucionesdelPleno/DIOT2021.aspx>

Dándole click a cada número de expediente respectivo para poder consultarle.

Establecido todo lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que, **resulta procedente Revocar su proceder, respecto a la solicitud de acceso con folio 311219722000017, pues sí resulta existente la información que desea obtener el ciudadano, y en consecuencia la autoridad debe proceder a entregar la información solicitada al ciudadano.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la declaración de inexistencia del Partido Movimiento Ciudadano, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera a la Comisión Operativa Estatal**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***“me entreguen escaneado, todas las resoluciones por incumplimiento a las normas de transparencia que haya sentenciado el INAIP en su contra desde el 2018”***, y la entregue;

II. **Ponga a disposición del particular** las constancias remitidas por el área referida en el punto que se antepone;

III. **Notifique a la parte recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico designado por aquél en el medio de impugnación que nos ocupa para oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311219722000017; e

IV. **Informe al Pleno** de este Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219722000017, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**

de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.


CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

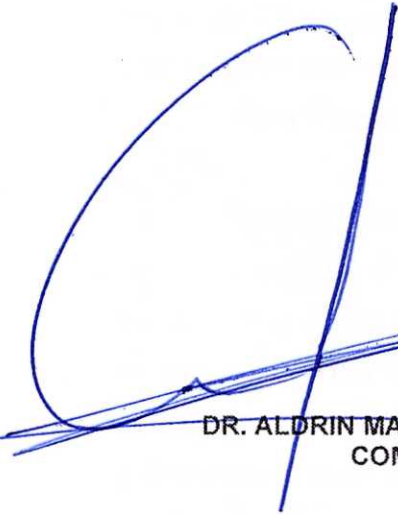
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KANTJAPCHIM